



Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

Buenos Aires, 22 de noviembre de 2024.-

VISTOS estos autos 44.340/2023 caratulados “Genomma Laboratories Argentina SA c/EN - AFIP - DGA - SIGEA 19144/10028/2019 s/Dirección General de Aduanas” y

CONSIDERANDO:

I.- Genomma Laboratories Argentina SA inició la presente al fin de obtener la devolución de la cantidad de pesos argentinos equivalentes a U\$S7672,84, con más intereses hasta su efectivo pago; suma que habría abonado -a su entender- indebidamente en concepto de derechos de exportación, producto de la aplicación de lo normado por el decreto 793/2018, respecto de la destinación “18 001 EC01 070147 X”.

En sustento de su pretensión, planteó la improcedencia de la aplicación de las disposiciones del decreto 793/2018, al que tildó de inconstitucional.

Al fin de que procediera la acción seguida, atacó la resolución DI ABSA 258/2023, por medio de la cual la Dirección Aduana de Buenos Aires denegó su pedido de repetición en sede administrativa.

A lo dicho, cuadra agregar que, a todo evento, planteó la inconstitucionalidad de la tasa de interés prevista en la resolución ME 559/2022.

II.- Por sentencia del 6/9/2024 la señora jueza de grado admitió la acción seguida por Genomma Laboratories Argentina SA, con costas a cargo de la AFIP - DGA, declaró la inconstitucionalidad del decreto 793/2018 y, en consecuencia, admitió la pretendida repetición de los importes abonados en concepto de derechos de exportación con asiento en el mencionado precepto normativo, condenando al Fisco Nacional a abonarle a la nombrada firma el capital, con más intereses.

Para así decidir, en sustancial síntesis, tras referir los antecedentes del caso, la señora magistrado consideró que, en la especie, debía aplicarse la doctrina resultante del pronunciamiento dictado por el Alto Tribunal al resolver la causa “*Camaronera Patagónica SA*” (Fallos 337:388).



Luego, con referencia a precedentes dictados por las Salas que integran esta Cámara, la señora jueza de grado destacó que:

-resultaba indudable la invalidez del decreto 793/2018, toda vez que por su intermedio se creó una carga tributaria y se fijó una alícuota de derechos de exportación sin que existiese una clara política legislativa; incursionando de esta manera el Poder Ejecutivo Nacional en una materia reservada exclusivamente al Congreso de la Nación; y

-la convalidación del citado decreto con la entrada en vigencia de la ley 27.467 cristalizó una voluntad legislativa, clara y explícita, de otorgarle rango legal a las alícuotas del decreto 793/2018, únicamente desde el 4/12/18, pues no era dable interpretar que el Congreso Nacional convalidara con efectos *ex tunc* una norma que adolecía de una nulidad absoluta e insanable desde su inicio, sin perjuicio que ello tuviera, lógicamente, efectos *ex nunc* a partir de la fecha de entrada en vigor de la ley bajo referencia.

A todo evento, aclaró que la ley 27.467 entró en vigencia el 13/12/2018.

En función de lo expuesto, la sentenciante reconoció el derecho de la accionante a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa al oficializar el despacho de exportación involucrado en autos.

Al punto, precisó que la accionante habría abonado \$303.844,46 en concepto de derecho de exportación a consumo por la destinación con permiso de embarque “18 001 EC01 070147 X”, oficializada el 2/10/2018, es decir, con anterioridad a la sanción de la ley 27.467.

En punto al pago, dispuso que al capital adeudado debían adicionarse intereses del siguiente modo:

-desde la interposición del reclamo administrativo, del 5/9/2019, y hasta el 31/08/2022, conforme lo normado por la resolución ME 598/2019;

-desde el 1/9/2022 y hasta el 31/1/2024, según lo normado por la resolución ME 559/2022; y

-desde el 1/2/2024 y hasta el efectivo pago, según lo previsto en la resolución ME 3/2024, o, en su caso, la que la sustituyera.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Al respecto, desestimó el planteo de inconstitucionalidad formulado en torno a la resolución ME 559/2022 por limitarse a señalar genéricamente que la tasa prevista resultaría exigua por no receptor los cambios económicos del país, sin efectuar un análisis riguroso que comprobara que dicha norma resultara lesiva de sus derechos constitucionales.

Finalmente, en punto a las costas, las distribuyó del modo indicado por aplicación del principio objetivo de la derrota consagrado en el artículo 68 del CPCCN.

III.- Disconforme con lo resuelto, la AFIP - DGA apeló, fundando oportunamente su pretensión recursiva.

En síntesis, tras referenciar lo normado por los artículos 724 y 725 del Código Aduanero, así como el alcance del decreto 793/2018, sostuvo:

-la inaplicabilidad al caso de la doctrina resultante del precedente del Alto Tribunal dictado en autos “*Camaronera Patagónica SA*”.

Al respecto, explicó que en el precedente en cuestión, la Corte Suprema de Justicia de la Nación se habría limitado a considerar lo relativo a la delegación legislativa y evaluar la validez de la resolución ex ME 11/2002, considerando inadmisibles dichas normativas hasta tanto no fuera ratificada por el Congreso Nacional.

Desatacó que, en el precedente en cuestión, el Alto Tribunal habría sostenido la validez del artículo 755 del Código Aduanero.

Añadió que resultaba intrascendente si la fijación de la alícuota del 12% establecida por el decreto 793/2018 constituía el ejercicio de una facultad reglamentaria o una delegada puesto que, aún cuando cupiera encuadrarla en la categoría de facultades delegadas, la solución alcanzada resultaba igualmente incorrecta puesto que en ningún caso podía asimilarse la presente al caso “*Camaronera Patagónica SA*”.

Precisó que la Corte Suprema de Justicia de la Nación habría invalidado parcialmente y hacia el pasado la norma ministerial por considerarla carente de respaldo legal y la convalidó desde la aprobación legislativa hacia el futuro; situación distinta de la de autos, en la que el decreto impugnado se encontraría sujeto al procedimiento de aprobación



legislativa reglado en la ley 26.122, que reconocía la validez de la norma delegada desde el mismo momento de su entrada en vigencia, en tanto no fuera expresamente derogada por el Congreso Nacional, supuesto no analizado por la señora jueza de grado.

Alegó que si bien el decreto 793/2018 invocaba en sus considerandos el ejercicio de la facultad reglamentaria contenida en el artículo 99, incisos 1° y 2°, de la Constitución Nacional, lo cierto era que, con independencia de la naturaleza de la atribución ejercida, dicha norma fue sometida al control del Congreso Nacional, que finalmente la refrendó en dos oportunidades; no siendo, por tanto derogado, manteniendo -por tanto- vigencia y validez.

-la existencia de una clara política tributaria vigente al momento del dictado del decreto 793/2018, contando -en ese entonces- con rango legal los elementos esenciales de los derechos de exportación en cuestión, lo que permitía al Poder Ejecutivo Nacional modificar su alícuota, que se encontraba temporal y únicamente por su voluntad (no refrendada por el Congreso) en el 0%.

Al respecto, explicó que la modificación de la alícuota no podía confundirse con la creación de un tributo nuevo sobre mercaderías que no estaban gravadas.

Agregó que el decreto explícitamente hizo hincapié en el nuevo contexto internacional, la necesidad de acelerar la consolidación fiscal, y las recientes alteraciones cambiarias y su efecto en los precios internos hacían necesario modificar transitoriamente los niveles de derechos de exportación; cometido que resultaba uno de los que habilitaba al Poder Ejecutivo Nacional a gravar con derechos de exportación determinadas mercaderías, conforme lo normado por el artículo 755 del Código Aduanero.

Indicó que, la clara política legislativa tributaria debía ser respetada, existiendo circunstancias fácticas que habilitaban su modificación por parte del Poder Ejecutivo Nacional, máxime dada su posterior ratificación legislativa.

-la falta de interpretación y/o la omisión de considerar la voluntad del legislador en oportunidad de dictar la ley 27.467.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Puntualizó que el Congreso de la Nación expresamente mantuvo la validez y vigencia del decreto 793/2018 desde su dictado y publicación, ocurrida el 4/9/2018.

En consonancia con postulaciones anteriormente vertidas, sostuvo que no resultaba factible extender al caso la doctrina sentada por el Alto Tribunal en autos “*Camaronera Patagónica SA*”, en tanto el plexo jurídico y sus circunstancias concomitantes diferían sustancialmente de las que rodeaban el presente.

Resta agregar que respecto de cada uno de los puntos por los que se agravió, citó jurisprudencia que, en su entendimiento, avalaba su postura.

Por lo expuesto, el Fisco Nacional solicitó que se revocara el pronunciamiento apelado y, en consecuencia, se desestimara la acción de repetición intentada.

Dicha presentación fue [replicada](#) por la accionante.

IV.- Remitidas las actuaciones en vista, el señor [Fiscal](#) coadyuvante de Cámara, consideró que la cuestión traída a conocimiento de esta Alzada debía ser resuelta conforme los lineamientos resultantes del fallo dictado por el Alto Tribunal en autos “*Camaronera Patagónica SA*” y atendiendo a las circunstancias de hecho invocadas y acreditadas por la recurrente, cuya valoración excede -por regla, según lo normado por los artículos 1° y 31 de la ley 27.148- la competencia del Ministerio Público Fiscal.

V.- En este contexto, cuadra advertir que no se encuentran controvertidas las operaciones de exportación en trato, ni los elementos resultantes de su declaración aduanera, las características de la mercadería involucrada, su posición arancelaria, etcétera; limitándose la controversia suscitada a determinar si se ajusta a derecho el pago de derechos de exportación al 12% de su valor FOB según lo normado por el decreto 793/2018 y su modificatorio.

Al punto, según resulta de las [actuaciones administrativas](#) AFIP “19144-10028-2019”, incorporadas a estos actuados, la accionante exportó mercadería declarada como “preparaciones capilares”, mediante la destinación “18 001 EC01 070147 X”, oficializada



el 2/10/2018, abonando en concepto de derechos de exportación la suma de \$303.844,46 (conf. esp. fs. 18/21 y 30 del hipervínculo incluido en el presente párrafo).

VI.- Dicho ello, a efectos de una mejor comprensión de la cuestión antes delimitada, cuadra referir que por decreto [793/2018](#), del 3/9/2018, el Poder Ejecutivo Nacional, con referencia al artículo 755 del Código Aduanero, aunque invocando también su ámbito de reserva y sus facultades de reglamentación previstas en el artículo 99, incisos 1° y 2°, de la Constitución Nacional) fijo hasta el 31/12/2020, un derecho de exportación del 12% a la exportación para consumo de todas las mercaderías comprendidas en las posiciones arancelarias de la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM); y, asimismo, estableció que dicho tributo no podría exceder los cuatro pesos por cada dólar estadounidense del valor imponible o del precio oficial FOB, según correspondiera (conf. esp. los artículos 1° y 2° de la norma bajo referencia).

En caso que la mercadería en cuestión ya se encontrara alcanzada por algún tributo de exportación, el gravamen bajo referencia se adicionaría a los que ya se estuviesen exigiendo (conf. esp. artículo 4° de la norma bajo estudio).

El decreto en cuestión, según sus expresas previsiones, entró en vigencia a partir del día de su publicación (conf. su artículo 7°), lo que aconteció el 4/9/2018.

Por decreto [865/2018](#) (publicado en el BORA del 28/9/2018), en somera síntesis, fueron modificadas y adecuadas las pautas establecidas por decreto 793/2018, disponiendo reformas en lo que respecta al límite de pesos argentinos por cada dólar estadounidense del valor de la mercadería involucrada, así como a las pautas para el cálculo de los derechos de exportación a abonar, estableciendo un plazo de espera de no haber superado el exportador un consumo mínimo determinado, desgravando del pago del tributo en cuestión a la parte del valor imponible de los bienes de capital comprendidos en las posiciones arancelarias de la NCM detalladas en el Anexo I del decreto 1126/2017 y sus modificatorios que correspondiera a importes facturados y parcial o totalmente percibidos por el exportador, y exceptuando de lo dispuesto en





Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL

SALA II

el decreto 793/2018 a los sujetos beneficiarios del régimen denominado “Exporta Simple”, creado por la resolución general conjunta ex MP - AFIP 4049/2017.

Luego, la ley [27.467](#), por medio de la cual fue establecido el Presupuesto de gastos y recursos de la Administración Nacional para el año 2019 (publicada en el BORA del 4/12/2018) dispuso, en cuanto aquí importa, que en el marco de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo Nacional mediante el artículo 755 y concordantes del Código Aduanero y sus modificaciones, se podrían fijar derechos de exportación cuya alícuota no podrá superar en ningún caso el 30% del valor imponible o del precio oficial FOB de la mercadería involucrada; reduciéndose al 12% el tope máximo en lo que respecta a los bienes que no se encontraran sujetos a derechos de exportación al 2/9/2018 o bien lo estuvieran con una alícuota del 0% (conf. esp. su artículo 81).

Asimismo, se acordó que mantendrían validez y vigencia los decretos 1126/2017 y sus modificaciones, 486/2018 y sus modificaciones, 487/2018 y sus modificaciones, y 793/2018 y sus modificaciones, como así también toda otra norma vigente que hubiera sido dictada en el marco de aquellas facultades previstas en el artículo 775 de Código Aduanero (conf. esp. artículo 82 de la ley bajo referencia).

VII.- Precisada la plataforma fáctica y normativa involucrada en la especie, el Tribunal considera, en consonancia con la decisión adoptada por la señora jueza de grado y sin perjuicio de las manifestaciones del Fisco Nacional en sentido contrario, que a los fines de la dilucidación del caso, cuadra seguir la doctrina que emana del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “*Camaronera Patagónica SA c/Ministerio de Economía y otros s/amparo*”, sent. del 15/4/2014 ([Fallos](#), 337:388).

En dicha oportunidad, el Alto Tribunal, al analizar la validez de la resolución del Ministerio de Economía 11/2002, por la que se fijaron ciertos derechos a la exportación para consumo, a determinadas mercaderías, identificadas según la Nomenclatura Común del Mercosur (NCM), destacó, en cuanto aquí interesa resaltar, que:



-el principio de reserva de ley en materia tributaria no cede en caso que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa previsto por el artículo 76 de la Constitución Nacional;

-los aspectos sustanciales del derecho tributario no tienen cabida en las materias respecto de las cuales la Constitución Nacional (artículo 76), autoriza, como excepción y bajo determinadas condiciones, la delegación legislativa en el Poder Ejecutivo;

-ni la ley 22.415 ni mucho menos la 25.561 establecieron, siquiera con mínimos recaudos, los elementos esenciales del tributo examinado;

-resultaba admisible que el Congreso Nacional atribuya al Poder Ejecutivo Nacional ciertas facultades circunscriptas, exclusivamente, al aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, es decir, elevar o disminuir las alícuotas aplicables, siempre y cuando, para el ejercicio de dicha atribución, se fijasen pautas y límites precisos mediante una clara política legislativa;

-la resolución cuestionada no se ajustaba a los parámetros señalados, pues el aspecto cuantitativo del derecho de exportación quedó -en el caso- completamente librado al arbitrio del Poder Ejecutivo Nacional;

-el Poder Legislativo Nacional dictó las leyes 25.148, 25.645, 25.918, 26.135 y 26.519, con incidencia en la solución de dicha controversia; advirtiéndose al respecto que -con excepción de la ley 26.519- las restantes contenían una estructura similar ya que, por una parte, ratificaban la totalidad de la delegación legislativa, por los plazos y en las condiciones que allí se establecen y, en lo que al caso interesaba, aprobaban la totalidad de la legislación delegada dictada al amparo de la legislación delegante preexistente a la reforma constitucional de 1994;

-si bien la decisión de ratificar en forma general un amplio y variado número de normas que abarcaban diversas materias podía ser objetable desde el ángulo de la técnica legislativa, ello no resultaba suficiente para privar de validez a la ley 25.645 y a aquellas que, con el mismo objetivo, la precedieron o sucedieron; y

-la ley 25.645 carecía de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que adolecía de nulidad absoluta e insanable -como la resolución ME 11/2002-, pero no existía razón alguna para





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia.

Con asiento en estas consideraciones, el Alto Tribunal determinó que la invalidez de la resolución 11/2002 se circunscribía al período comprendido entre el 5/3/2002, fecha en que entró en vigor, y el 24/8/2002, momento a partir del cual rigió la ley 25.645; disposición que le otorgara a su contenido rango legal.

VIII.- Si bien los pronunciamientos del Alto Tribunal no resultan obligatorios para los tribunales de las instancias anteriores fuera de los juicios en los que son dictados, en atención a la trascendencia que en el orden judicial revisten las decisiones de la Autoridad Suprema del Poder Judicial de la Nación, corresponde por razones de economía procesal y a fin de evitar un dispendio jurisdiccional, aplicar la doctrina sentada por aquel (conf. CSJN, *Fallos*, 311:1644 y 2004 y esta Sala, en autos 3950/2017 “*Macchiavelli, Andrea Mariana c/EN - Mº Justicia DDHH s/proceso de conocimiento*”, sent. del 28/11/2019 y su cita; entre otros).

Es que, ciertamente, y en consonancia con lo que se viene expresando, no puede dejarse de lado la doctrina que emana de los precedentes del Máximo Tribunal pues, tal como se ha sostenido reiteradamente, los restantes tribunales deben un acatamiento moral a su doctrina, habida cuenta que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, resulta ser el máximo intérprete de la aplicación del derecho en el ámbito nacional, lo que torna aconsejable seguir sus lineamientos para así mantener la unidad de la interpretación de la ley.

IX.- Por aplicación al caso de los estándares que emanan del referido pronunciamiento del Alto Tribunal, evaluados los agravios formulados por el Fisco Nacional, esta Sala considera que la decisión adoptada por la señora jueza de grado, por medio de la cual admitió la acción seguida por Genomma Laboratories Argentina SA, con asiento en las pautas que emergen del fallo “*Camaronera Patagónica SA*” (*op. cit.*), se ajusta a derecho y, por tanto, debe ser confirmada.

En la especie, según fuera puesto de manifiesto en el Considerando I y conforme la información resultante del Considerando V, la accionante reclamó el reintegro de los derechos de exportación



liquidados y abonados respecto de la destinación “18 001 EC01 070147 X”, oficializada una vez vigente el decreto 793/2018, pero en forma previa a la entrada en vigencia de la ley 27.467; la que, con arreglo a la interpretación de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el caso “*Camaronera Patagónica SA*” (*op. cit.*), dio base legal, con efectos exclusivamente hacia el futuro.

En tales condiciones, resulta de toda claridad que las consideraciones del Máximo Tribunal en el precedente antes reseñado, dan respuesta al caso y determinan la desestimación de la apelación deducida por el Fisco Nacional y, en consecuencia, la confirmación -en cuanto fue motivo de agravio- del pronunciamiento recurrido por medio del cual fue admitida la acción de repetición seguida por Genomma Laboratories Argentina SA de los derechos de exportación abonados sin causa válida, al oficializar la destinación antes identificada, cuyo pago -por lo demás- no fue desconocido en autos por el Fisco Nacional.

En igual sentido se ha pronunciado esta Sala, en autos 22.524/2023 “*Xeitosiño SA (TF 15443210-A) c/DGA s/recurso directo de organismo externo*”, [resol.](#) del 11/7/2023 y su cita; entre otros).

X.- A todo evento, cuadra precisar que, en la especie, no concurren los presupuestos que la Corte Suprema de Justicia de la Nación fijó en “*Camaronera Patagónica SA*” (*op. cit.*) para permitir eventualmente, por las particulares necesidades que la reglamentación del comercio exterior impone, la regulación por la Administración de ciertos pormenores y detalles concernientes a los derechos aduaneros previamente fijados por el Congreso Nacional (conf. arg. artículo 99, inciso 2°, de la Constitución Nacional).

En efecto, tal como resulta de lineamientos referidos al tiempo de reseñar la decisión adoptada en el fallo en cuestión, a criterio del Alto Tribunal, resultaría admisible que el Congreso Nacional atribuyera al Poder Ejecutivo Nacional ciertas facultades circunscriptas, exclusivamente, a la determinación del aspecto cuantitativo de la obligación tributaria, autorizando así a elevar o disminuir las alícuotas aplicables, siempre y cuando, para el ejercicio de dicha atribución se fijaran pautas y límites precisos mediante una clara política legislativa.





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

En el caso, se advierte que el atacado decreto 793/2018 no cumple con los presupuestos legales y constitucionales requeridos en la materia impositiva, careciendo de sustento legal al crear una carga tributaria y fijar una alícuota de derechos de exportación; materia que se encuentra materia reservada, exclusiva y excluyentemente al Congreso de la Nación.

Es que, tal como la Corte Suprema de Justicia de la Nación expresara en "*Camaronera Patagónica SA*", el principio de reserva legal en materia tributaria no cede en caso que se actuara por medio del mecanismo de la delegación legislativa previsto en el artículo 76 de la Constitución Nacional, pues este refiere exclusivamente a determinadas materias de administración o de emergencia económica, con plazo fijo para su ejercicio y dentro de las bases de la delegación que el Congreso establezca.

Al margen de ello, la delegación legislativa se encuentra prohibida, en particular por el propio artículo 76, primer párrafo, así como por el artículo 99, ambos de la Constitución Nacional.

Por tanto, la delegación contenida en el artículo 755 del Código Aduanero, en cuanto dispone que el Poder Ejecutivo Nacional podrá gravar con derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería que no estuviera gravada con este tributo; desgravar del derecho de exportación la exportación para consumo de mercadería gravada con este tributo; y modificar el derecho de exportación establecido, en modo alguno alcanza para dar validez al impugnado decreto 793/2018.

En este sentido, cuadra advertir que la norma bajo examen no se ajusta a los parámetros antes señalados, pues el aspecto cuantitativo del derecho de exportación quedó librado exclusivamente al arbitrio del Poder Ejecutivo Nacional, careciendo -por tanto- de sustento legal, en tanto creó una carga inexistente y fijó una alícuota en materia de derechos de exportación, materia reservada, exclusiva y excluyentemente al Congreso de la Nación; todo ello sumado a la falta de una clara política legislativa que permitiera el ejercicio de tal atribución.

XI.- A lo dicho, agréguese que el decreto 793/2018 fue ratificado por ley posterior, la 27.467, publicada en el Boletín Oficial el



4/12/2018 (ver esp. su artículo 82); la que, según sus términos -antes referenciados- refleja que si bien el Poder Legislativo Nacional tuvo la clara y expresa voluntad de conferirle rango de ley, sus previsiones no tuvieron efectos retroactivos, careciendo de eficacia para ello, pues rige para el futuro.

De este modo, el aludido artículo 82 de la ley 27.467, que entró en vigencia a partir de los 8 días de su publicación en el Boletín Oficial (conf. artículo 5° del CCyCN), mal pudo convalidar con efecto retroactivo los derechos de exportación determinados y aplicados por el Fisco Nacional entre el 4/9/2018 y el 13/12/2018 al amparo del decreto 793/2018.

XII.- Por lo demás, adviértase que, en igual se expidieron sobre la inconstitucionalidad o invalidez del decreto 793/2018, aplicando el precedente “*Camaronera Patagónica SA*” (*op. cit.*), las restantes Salas que integran esta Cámara (conf. -a título ejemplificativo- Sala I, Fuero, en autos 13.061/2022 “*Newsan SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo*”, [resol.](#) del 2/2/2023; Sala III, en autos 377/2021 “*Catajuy SRL c/EN - DGA s/Dirección General de Aduanas*”, [resol.](#) del 18/10/2022; Sala IV, en autos 20.415/2021 “*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo*”, [resol.](#) del 31/5/2022; y Sala V, en autos 21.909/2021 “*Petroquímica Comodoro Rivadavia SA c/DGA s/recurso directo de organismo externo*”, [resol.](#) del 24/6/2022).

XIII.- Por lo expuesto, corresponde desestimar la apelación deducida por el Fisco Nacional y, en consecuencia, confirmar, en cuanto fue motivo de agravio, el pronunciamiento por medio del cual la señora jueza de grado admitiera la acción de repetición seguida por Genomma Laboratories Argentina SA respecto de los derechos de exportación abonados con asiento en el decreto 793/2018 al oficializar la destinación “18 001 EC01 070147 X”.

XIV.- En atención al modo en que se decide, y al no advertirse razones suficientes para apartarse del principio general rector en la materia, corresponde que las costas de esta Alzada sean





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

soportadas por el Fisco Nacional, vencido (conf. artículo 68, primera parte, del CPCCN).

En consecuencia, el Tribunal **RESUELVE**: desestimar la apelación intentada por el Fisco Nacional, con costas de esta Alzada a su cargo, y, consecuentemente, confirmar -en cuanto fue motivo de agravio- el pronunciamiento de grado por medio del cual fue admitida la acción de repetición seguida por Genomma Laboratories Argentina SA.

Regístrese, notifíquese -a las partes y a la Fiscalía general de Cámara- y, oportunamente, devuélvase.-

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS MARÍA MÁRQUEZ

